

AUTO N. 02538

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 09 de marzo de 2021, al establecimiento de comercio **INDUSTRIAS DE CAUCHO RONDÓN**, ubicado en la calle 69B No. 68F – 30 del barrio Bellavista Occidental de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **GUILLERMO RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.203.950, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al radicado No. 2021ER29610 del 16 de febrero de 2021, a través del cual se presentó derecho de petición ante esta Entidad, con el cual se solicita una visita técnica de inspección a la actividad desarrollada por la “empresa” ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 69 B No. 68 F – 30 de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, del cual se generó el Concepto Técnico No. 13164 del 08 de noviembre de 2021, por medio del cual se consolidó la siguiente información:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **INDUSTRIAS DE CAUCHO RONDÓN** propiedad del señor **RONDÓN GUILLERMO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 69B No. 68F – 30, del barrio Bellavista Occidental en la localidad de Engativá.

Mediante el radicado 2021ER29610 del 16/02/2021, se instaura derecho de petición a la entidad solicitando visita técnica de inspección a la actividad desarrollada por la “empresa” ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 69 B No. 68 F – 30 de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. Dado que según lo manifestado “(...) ...a diario se expide un olor a caucho, durante el periodo laboral, afectando a la comunidad... (...)”.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento opera en una zona mayoritariamente residencial, específicamente en un predio de dos niveles de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo su actividad económica; el segundo nivel corresponde a uso residencial.

En las instalaciones del establecimiento se realizan procesos de corte de metal/acero y vulcanización de caucho. Para ello, hacen uso de un torno (1), dos troqueladoras (2) y tres vulcanizadoras (3), todas las máquinas mencionadas anteriormente operan de manera eléctrica y se ubican en un espacio que no se encuentra debidamente confinado, no poseen dispositivos de control ni sistemas de extracción y/o ductos de desfogue.

Adicionalmente, quien atiende la visita técnica de inspección informa que en ciertas oportunidades levantan una parte del techo para que los olores no molesten a los empleados (Ver Fotografía No. 6) No se encontraban haciendo uso del espacio público para llevar a cabo sus procesos y se percibieron olores al exterior del predio.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.2 El establecimiento **INDUSTRIAS DE CAUCHO RONDÓN** propiedad del señor **RONDÓN GUILLERMO**, no da cumplimiento al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de corte de metal/acero y vulcanizado de caucho, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

11.3 El establecimiento **INDUSTRIAS DE CAUCHO RONDÓN** propiedad del señor **RONDÓN GUILLERMO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los procesos de corte de metal/acero y vulcanizado de caucho no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)”

Que en razón a lo anterior el Concepto Técnico No. 13164 del 08 de noviembre de 2021, fue acogido mediante de la Resolución N. 05180 del 15 de diciembre de 2021, por la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor GUILLERMO RONDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.203.950, en calidad de propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS DE CAUCHO RONDÓN, ubicado en la Calle 69B No. 68F – 30 del barrio Bellavista Occidental de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, teniendo en cuenta que, en los procesos de corte de metal y vulcanizado de caucho no da un adecuado manejo a las emisiones generadas, por cuanto las áreas en donde se desarrollan dichos procesos, no se encuentran debidamente confinadas permitiendo que el material particulado, los gases y olores generados trasciendan más allá de los límites del establecimiento causando molestias a vecinos o transeúntes; adicionalmente su proceso de galvanizado de caucho no cuenta con sistemas de extracción ni con ducto de desfogue que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones.

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 09 de marzo de 2021, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 13164 del 08 de noviembre de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor GUILLERMO RONDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.203.950, en calidad de propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS DE CAUCHO RONDÓN, ubicado en la Calle 69B No. 68F – 30 del barrio Bellavista Occidental de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 13164 del 08 de noviembre de 2021**, en los siguientes términos:**

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte de metal/acero y vulcanizado de caucho, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de vulcanizado de caucho, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones.

3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección (...)*”

Que el anterior acto administrativo fue comunicado mediante radicado 2021EE276716 del 15 de diciembre de 2021.

Que, en atención a lo anterior, esta Autoridad realizó visita técnica el 14 de octubre de 2022, y efectuó seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución N. 05180 del 15 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, emitió el concepto técnico 12497 del 14 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información y la visita técnica de seguimiento del 14 de octubre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, el **Concepto Técnico No. 12497 del 14 de octubre de 2022**, señaló, entre otros, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento INDUSTRIAS DE CAUCHO RONDÓN propiedad del señor GUILLERMO RONDÓN, se ubica en un predio de dos (2) niveles, donde la actividad económica se desarrolla únicamente en el primer nivel de la vivienda, el segundo piso es de uso residencial. El predio se encuentra en una zona presuntamente mixta entre comercial y residencial y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento realiza el proceso de corte de tubos metálicos en un torno, el cual cuando está realizando el proceso, libera un lubricante que evita que se generen emisiones de material particulado y este lubricante recircula por la máquina. El proceso es llevado a cabo en un área confinada.

Adicionalmente, se realiza el proceso del vulcanizado de pasta de caucho en un área debidamente confinada en cuatro (4) prensas de vulcanizado. Cada uno de estos equipos cuenta con una mesa de trabajo donde se ponen los moldes que salen de las prensas, estas mesas poseen un ducto plástico que se puede mover por el área, estos 4 ductos se conectan a un único ducto de sección circular cuyo diámetro es de 0,25 metros y tiene una altura de 7 metros aproximadamente que posee un sistema de extracción que operaba durante la visita.

Durante la visita de inspección no se evidenció el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica y no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. El establecimiento **INDUSTRIAS DE CAUCHO RONDÓN** propiedad del señor **GUILLERMO RONDÓN**, no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de vulcanizado de pasta de caucho.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **INDUSTRIAS DE CAUCHO RONDÓN** propiedad del señor **GUILLERMO RONDÓN** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. No. 05180 del 15 de diciembre del 2021 'por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones', por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente a la Resolución No. 05180 del 15 de diciembre del 2021 y el expediente SDA-08-2021-3653.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 DE 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 13164 del 08 de noviembre de 2021 y 12497 del 14 de octubre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.**

“(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

Que si mismo se tiene el incumplimiento al siguiente requerimiento:

- Resolución N. 05180 del 15 de diciembre de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor **GUILLERMO RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.203.950, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS DE CAUCHO RONDÓN**, ubicado en la Calle 69B No. 68F – 30 del barrio Bellavista Occidental de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 13164 del 08 de noviembre de 2021**, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte de metal/acero y vulcanizado de caucho, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de vulcanizado de caucho, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos 13164 del 08 de noviembre de 2021, 12497 del 14 de octubre de 2022**, y en virtud de los hechos y normatividad anteriormente narrada, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **GUILLERMO RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.203.950, en su establecimiento de comercio **INDUSTRIAS DE CAUCHO RONDÓN**, ubicado en la calle 69B No. 68F – 30 del barrio Bellavista Occidental de la localidad de Engativá de esta ciudad.

- No da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de vulcanizado de pasta de caucho.

- No dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. No. 05180 del 15 de diciembre del 2021 por la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GUILLERMO RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.203.950.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GUILLERMO RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.203.950, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS DE CAUCHO RONDÓN**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUILLERMO RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.203.950, en la calle 69B No. 68F – 30 del barrio Bellavista Occidental de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3653**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	06/01/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	06/01/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCION:	07/01/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------